



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00199 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO:	RUPERTO ABAD CORTES SEPULVEDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el endoso realizado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de P.A, deberá acreditar que DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO tenía poder y facultad para endosar dicho título valor.
2. En el documento donde endosa el título SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de P.A, señala que SCOTIABANK COLPATRIA S.A se identifica con NIT.860.034.594-1, NIT que no guarda relación con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.
3. Mencionó usted el NIT. 830.053.994-4, correspondiente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPI, el cual no fue aportado por el demandante ni consta en el RUES. Deberá aportar el certificado de existencia y representación a este despacho judicial.
4. Indíquese al despacho judicial por qué pretende intereses moratorios desde el 04 de mayo del 2023, dado que es de aquellos denominados a la vista o a su presentación. Indíquese al despacho judicial cuando presentó el título al demandado para el cobro.
5. El título valor fue suscrito por \$185'631.297,37 de capital, los cuales según la literalidad del pagaré corresponde a las obligaciones que se relacionan en él. El despacho judicial encuentra que la sumatoria de dichos valores no corresponden a la suma indicada. Precísele al despacho tal situación.

6. Manifestó usted en el numeral 8 del acápite de pruebas y anexos, haber aportado el certificado de existencia y administración del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, el cual este despacho no avizora que haya sido aportado dicho documento, por lo que deberá hacerlo. Indíqueme al despacho judicial de qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
7. Si bien se otorgó mediante escritura pública un poder en favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, no avizora el despacho judicial poder en favor de KAREN VANESSA PARRA DÍAZ. Deberá remitir poder otorgado a la mencionada conforme a la Ley 2213 de 2022, anexando la respectiva constancia donde evidencie que el poder otorgado fue remitido del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado.
8. Informar al despacho judicial si el demandado ha realizado, pagos parciales o abonos a la deuda, en caso afirmativo indicar en qué fecha realizó el pago y por cuánto valor.
9. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, en contra de RUPERTO ABAD CORTES SEPULVEDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia,

so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M